

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1270

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00249-00.  
**ACTOR:** MARÍA DE LOS ANGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A folio 115 fue admitida la demanda interpuesta por MARIA DE LOS ANGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, reconociéndole personería para actuar al doctor SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO, identificado con la C.C. No. 12.915.478 de Tumaco (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 94.869 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder obrante a folios 19 a 30 del expediente.

A folios 121 a 123 del expediente, la doctora ANDREA DE LAS LAJAS ÁNGULO radicó memorial allegando al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de la señora ELBA LUZ FAJARDO RIAÑOS y el señor ARNOLDO FAJARDO RIAÑOS a efectos de ser tenidos como pruebas documentales en el presente proceso, sin embargo, advierte el Despacho que la profesional del Derecho no funge como apoderada judicial de la señora MARIA DE LOS ANGELES URBANO y el señor ARNOLDO FAJARDO RIAÑOS, como quiera que los demandantes no le confirieron poder para actuar en representación tal y como se observa a folios 19 -20 y 23 – 24 del expediente y tampoco allegó poder de sustitución otorgado por el apoderado principal.

Así las cosas, es necesario a fin de darle trámite a la solicitud radicada<sup>1</sup>, se acredite al despacho la representación judicial de los señores MARIA DE LOS ANGELES URBANO y ARNOLDO FAJARDO RIAÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALI,

---

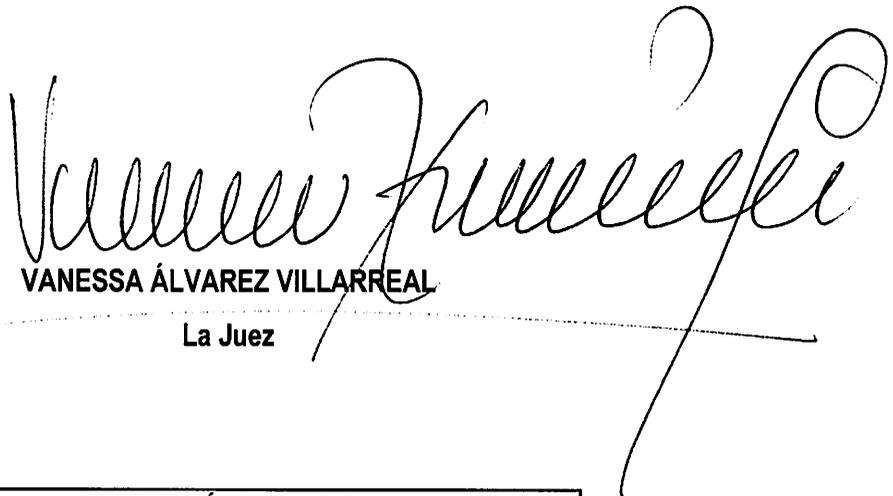
<sup>1</sup> Folios 121 a 123.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

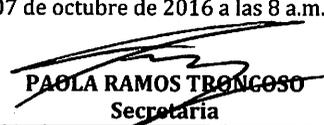
**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora **ANDREA DE LAS LAJAS ÁNGULO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.931.386 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 148.476 del C.S.J., para que en el término de cinco (05) días, acredite al Despacho la representación judicial de los demandantes **MARIA DE LOS ANGELES URBANO** y **ARNOLDO FAJARDO RIAÑOS**, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 07 de octubre de 2016 a las 8 a.m.  
  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1268

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00412-00  
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁN PINILLA CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, seis (06) octubre de dos mil dieciséis (2016)

El señor **OSCAR HERNÁN PINILLA CRUZ** actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **NACIÓN-MIN.DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omite uno de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, en tanto que:

-La parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.

Así es como, el numeral 6° del 162 del C.P.A.C.A. señala que:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*...*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*...*

Asimismo, el artículo 157 ibidem señala cómo se determina la competencia en razón de la cuantía en los siguientes términos:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)** (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, es claro que la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Al respecto, detecta el Despacho que el escrito de la demanda carece de un acápite donde se estime razonadamente la cuantía del asunto<sup>1</sup>, además la parte actora no aporta elementos que le permitan a esta juzgadora determinarla, toda vez que en las pretensiones de la demanda, el actor solicita que además de los perjuicios morales, a título de restablecimiento se paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, relacionadas con tiempo de servicios, ascensos oportunos y grados policiales<sup>2</sup>; motivo por el cual, se le requerirá para que estime razonadamente la cuantía, conforme lo indica numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 157 ibidem.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

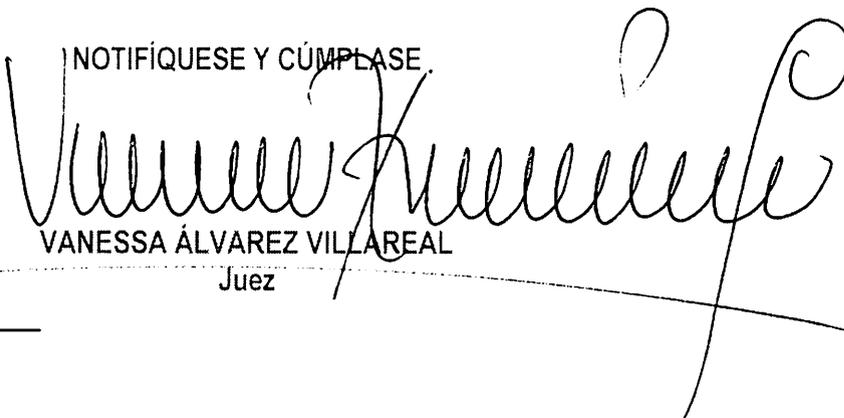
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR HERNÁN PINILLA CRUZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

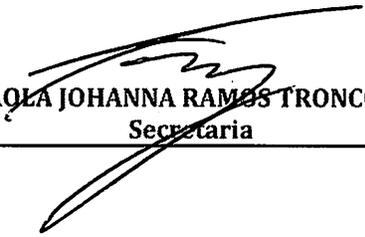
<sup>1</sup> Ver folios 144 y 145 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 117 ib.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1267

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00409-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HENRY JAIR SOLARTE MOTATO Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor HENRY JAIR SOLARTE MOTATO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 12 de abril del año 2016, emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (f. 45-46)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CALI Dr. HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA, como quiera que fue ante dicho funcionario que se realizaron las diligencias de presentación personal, confirmación de documento de identidad y confrontación de huellas.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor HENRY JAIR SOLARTE MOTATO, ELVIA CORTÉS, GRECIA RUTH SOLARTE CORTES, JAMES ALEJANDRO SOLARTE CORTES y LUIS FERNANDO SOLARTE CORTES en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CALI Dr. HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al **NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CALI - Dr. HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA**.

c) al Ministerio Público, y

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, b) al **NOTARIO**

**CUARTO DEL CÍRCULO DE CALI- Dr. HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA, c)** al Ministerio Público y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

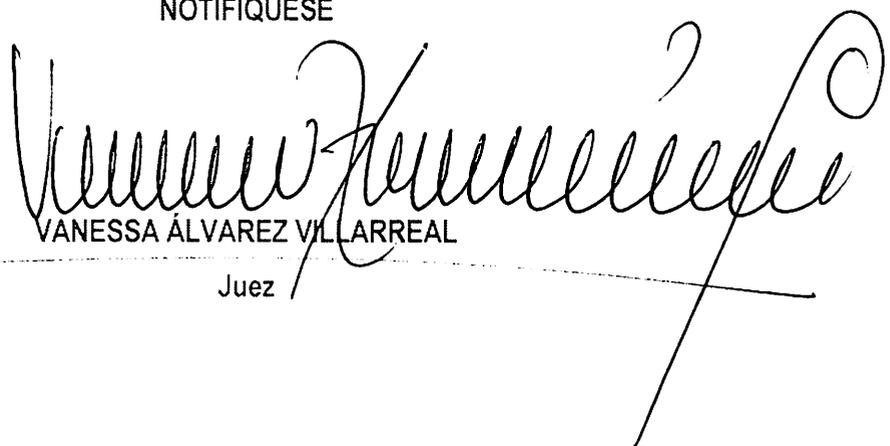
**4.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CALI-Dr. HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.482.790, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.176 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

## República de Colombia



## Rama Judicial

## Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio No. 1269

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00157-00  
 DEMANDANTE: CAROLINA LOPEZ SANCHEZ.  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMAM JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
 JUDICATURA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1222 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

Respecto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo. que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

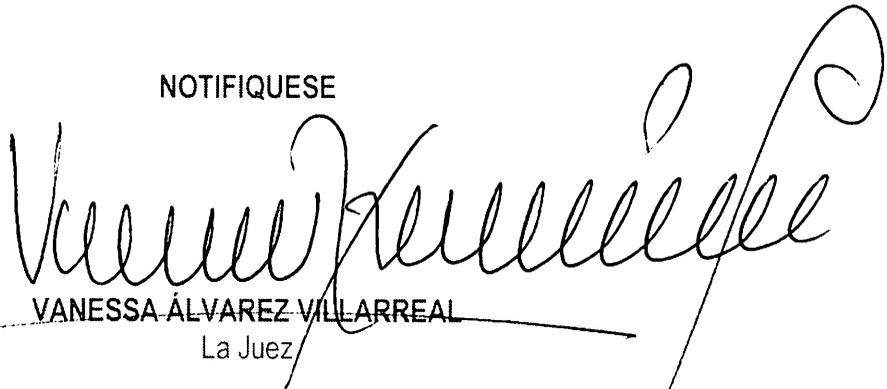
Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, el JUZGADO DOCE

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

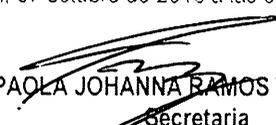
**DISPONE**

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 1222 del 23 de septiembre de 2016.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No.116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 07 octubre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto Interlocutorio No. 1266**

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00359-00.  
**ACTOR:** DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA  
**DEMANDADO:** EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Pretende el accionante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali y confirmada a través de providencia No. 247 del catorce (14) de julio de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la cual cobró ejecutoria el 29 de julio de 2015.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer el asunto de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece la competencia por factor cuantía de los Jueces Administrativos en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”.*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."**

Y respecto del procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 ibidem señala:

*"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."***

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación al principio de conexidad, criterio entendido como "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución".

En el sub – judice, la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en vigencia del Decreto 01 de 1984; y la solicitud de ejecución en proceso ejecutivo se radicó bajo la Ley 1437 de 2011 (fls. 246 a 314 Cdo Ppal).

En anteriores pronunciamientos, el despacho agogía el criterio de la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca plasmado en providencia No. 497 del 20 de noviembre de 2013, en el que se señaló que los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, por lo que su reparto se debía surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

Sin embargo, respecto al tema aquí debatido el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), se pronunció en los siguientes términos:

*“... En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>1</sup>.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>2</sup>.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...)

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
  1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario...*
  2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley...*

<sup>1</sup> Cita de la transcripción: Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencia del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermudez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>2</sup> Cita de la transcripción: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>3</sup> Cita de la transcripción: Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

### 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>6</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

**Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP).**" (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, el principio de conexidad en ellas implícito y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de ejecución de la sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), le corresponde al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, como quiera que fue quien profirió la condena objeto de ejecución.

En consecuencia, al fundamentarse el proceso ejecutivo incoado por el señor DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en un pronunciamiento judicial proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, se ordenará remitir el presente expediente a dicho despacho judicial.

<sup>4</sup> Cita de la transcripción: *Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.*

<sup>5</sup> Cita de la transcripción: *Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.*

<sup>6</sup> Cita de la transcripción: *Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, la demanda ejecutiva promovida por el señor DIEGO LUIS PALTA FIGUEROA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., fundamentada en la sentencia del 19 de junio de 2013, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2016, a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 951

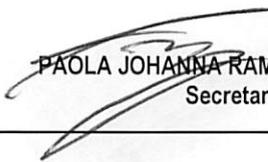
**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00464-00  
**ACCIONANTE:** CAMILO MEJÍA SALAZAR  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado (fls. 107), **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976, con tarjeta profesional No. 258.258 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 102 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
**CERTIFICO:** En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 7 de octubre de 2016, a las 8 a.m.  
  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria